

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 053/2023
La Paz, 22 de noviembre de 2023

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DIEGO ERNESTO JIMENEZ GUACHALLA CONTRA LA RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES.-

El Tribunal Supremo Electoral, como efecto del proceso de supervisión al X Congreso Nacional Ordinario de la organización política Movimiento Al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023 de 31 de octubre de 2023 disponiendo lo siguiente:

(...)

PRIMERO.- APROBAR el informe TSE-DN.SIFDE N° 302/2023 de 27 de octubre de 2023, del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, de supervisión al X Congreso Nacional Ordinario del partido político Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), en la parte contenida en los numerales 4.3.) y 4.4.) del acápite 4 Conclusiones, del citado informe.

SEGUNDO.- APROBAR el informe TSE – SC N° 0202/2023 de 31 de octubre de 2023, de Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral de revisión complementaria de requisitos de la Dirección Nacional del MAS-IPSP.

TERCERO.- RECHAZAR el registro y las determinaciones del X Congreso Nacional Ordinario de la organización política Movimiento al Socialismo- Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), en cuanto a la elección de su Directiva Nacional y el Tribunal de Disciplina y Ética Nacional.

CUARTO.- DISPONER que la Directiva del MAS-IPSP reconocida ante el Tribunal Supremo Electoral, por Resolución TSE-RSP-JUR N° 005/2017 de 1 de febrero de 2017, asuma las acciones pertinentes para realizar un Congreso conforme a las disposiciones legales y las determinaciones del Tribunal Supremo Electoral para la renovación de sus Directivas en el marco de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0328/2023 de 19 de octubre de 2023.

QUINTO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, notificar con la presente Resolución al partido político "Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos" (MAS - IPSP), habilitándose la notificación por medios electrónicos (WhatsApp, correo electrónico y otros).

SEXTO.- AUTORIZAR a la Dirección Nacional del SIFDE para que publique el Informe Técnico de Supervisión al X Congreso Nacional Ordinario del partido político Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), el informe complementario de Secretaría de Cámara, la presente Resolución, el resumen del material audiovisual, en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

(...)

Que la citada Resolución fue notificada el 1° de noviembre de 2023, a los delegados del MAS-IPSP, Diego Ernesto Jimenez Guachalla y Nelvin Siñani Condori.



El 6 de noviembre de 2023, Diego Ernesto Jimenez Guachalla, delegado titular del partido político Movimiento Al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), presenta Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023, con los siguientes argumentos:

1. Impugna la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023, por estar plagada de agravios en contra del MAS-IPSP, indicando que el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral hace evidente la posibilidad de producir prueba en esta instancia, porque posibilita actos de postulación y en el caso presente existe actos de probanza que de forma inobjetable genera certeza de un hecho preexistente como lo es que el militante Juan Evo Morales Ayma y los demás miembros de la nueva Dirección Nacional del MAS-IPSP, tienen una antigüedad que sobrepasa los 10 años requeridos en el artículo 24 del Estatuto, aspecto que denota que lo decidido a través de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 es errado y debe ser revocado.
2. Señala que el ofrecimiento de este medio de probanza como es el certificado electoral TSE-SC 4320/2023, no significa que se reconozca que no se cumplió con el requisito de aporte de certificación que acredite la antigüedad de militante, porque el soporte de información ha sido cumplido con el certificado de la plataforma “yo participo”, toda vez que la información telemática no está prohibida en nuestra legislación y régimen electoral, siendo suficiente con que la misma cumpla con el requisito de ser obtenida a tener como fuente de origen y emisión al Tribunal Supremo Electoral, quien la extiende a través de su sitio web estatal oficial yo participo portal web: yoparticipo.oep.org.bo; además del hecho que la información contenida en ese sitio web corresponde a la base de datos oficial que elabora y administra el propio Tribunal Supremo Electoral, que tiene acceso directo a esta información y acceso directo a la plataforma.
3. Indica que en la Resolución TSE-RSP-ADM N° 438/2022, el TSE estableció que respecto al Congreso Ordinario Departamental del Beni, la Comisión Técnica del SIFDE del OEP informó *“la comisión técnica de supervisión del OEP, verificó que la comisión de poderes, en base a la lista de participantes de las organizaciones y direcciones regionales, mediante el aplicativo Yo participo comprobó que las y los 242 delegados (136 mujeres y 106 hombres) acreditados cuentan con el registro de militancia, por tanto, se cumplió el num. 4 del art. 46- militantes acreditados-y el núm. 2 del art. 47 lista de militantes con respaldo de sus organizaciones del estatuto orgánico del MAS-IPSP”*, documento que- según el recurrente- constituye jurisprudencia electoral.
4. Señala que se tiene como aporte de probanza que este hecho (antigüedad de militancia) y de la validez de la certificación telemática digital “yo participo”, la Resolución TSE-RSP-ADM N° 438/2022, Resolución TSE-RSP-ADM N° 025/2022, y Resolución TSE-RSP-ADM N° 218/2022, que acreditan con anterioridad respecto a otros procesos electorales de carácter partidario político, se han aceptado y dado validez a la información proporcionada por este medio telemático digital, que es obtenido del portal web estatal oficial. Indica que este aspecto es relevante porque el derecho a la seguridad jurídica al debido proceso y el principio de legalidad para su materialización en el proceso electoral, conlleva a que se efectivice el elemento congruencia, dinámica que está destinada a evitar que ante situaciones idénticas o similares la autoridad que decida y emita dos fallos contradictorios o diferentes pues la norma se aplica en forma igual a todos y genera sus efectos



interpretativos sin considerar si fueron especiales o presiones de interés político. Ante dos situaciones idénticas que viene a constituir el ejercicio de un derecho de carácter político quien decide debe aplicar el mismo criterio e interpretación normativa que dio a la situación que la antecedió, pues, lo contrario significa afectar y violentar la congruencia, señalando que *“la autoridad está prohibida de pronunciar dos fallos diferentes ante situaciones similares”*, indicando la SCP 0007/2017-S1.

5. Solicita que en actividad de ejecución probatoria, acceso a la prueba, se verifiquen los antecedentes de estos procesos electorales y evidencien la presentación de certificaciones telemáticas obtenidas de forma digital y la validez otorgada por la misma Sala, en cumplimiento del presupuesto de reciente obtención reglado por el artículo 217 de la Ley N° 026.
6. Manifiesta que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso con sede constitucional en el artículo 115 y el derecho a la igualdad ante la Ley, *“contenido en el Art. 8, siendo estas afectaciones suficientes como para que se revoque lo decidido”*.
7. Añade que otra prueba de reciente obtención consiste en la certificación emitida por la ciudadana Flora Aguilar Fernández, en su calidad de Presidenta del PRESIDUM del X Congreso Ordinario del MAS-IPSP que acredita que en el desarrollo del Congreso se procedió a dar validez a la información proporcionada a través del medio telemático digital “yo participo” y a verificar y corroborar la antigüedad por lo que no existió observación alguna, lo que significa la superación de ese acto y la preclusión para poder observarla.
8. Indica que el artículo 14-III de la Ley N° 1096 en concordancia con la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, art. 75 indica que los padrones de militancia son públicos, por lo que a efectos de la aplicación normativa se ordena la creación de un portal web, significando ello que este es un mecanismo a través del cual las personas, entre ellas Evo Morales y los demás miembros de la directiva del MAS-IPSP electos, pueden acceder a su información política y pueden certificar esta situación a través de dicho sistema.
9. Presenta como prueba de reciente obtención el informe del SIFDE N° 302/2023 de 27 de octubre de 2023 que en su punto 4.2 concluye que corresponde considerar la aprobación de la elección de las autoridades realizada el 3 y 4 de octubre al interior del X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP y su registro de conformidad a la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas. El informe recomienda su registro y este es un elemento sustancial y vinculante a la Sala Plena del Órgano Electoral. Es un órgano técnico que tiene facultades otorgadas por norma para poder evaluar y considerar aspectos técnicos y legales del Congreso, criterio que tiene validez porque emerge del ejercicio de una competencia reglada, situación que no se da en el caso del informe del Secretario de la Sala, quien no tiene esa potestad o competencia reglada.
10. Manifiesta que las pruebas señaladas son de reciente obtención pues rompen con el elemento temporalidad, es decir, que han sido obtenidas en fecha posterior a la resolución que se impugna o que han sido de conocimiento posterior o que su producción ha emergido de la necesidad de probar que los argumentos y valoración probatoria de la resolución impugnada ha sido la correcta.



11. Expresa que la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023 vulneró flagrantemente la misma y sobre todo el Estatuto Orgánico del MAS, además incumplió la atribuciones y competencias, añadiéndose injustificadamente y vulnerando la norma legal presente, competencias y atribuciones inexistentes, así como demuestra la otorgación ilegal de competencias al Secretario de Cámara de la Sala Plena del TSE, vulnerando la Constitución Política del Estado, toda normativa vigente, ocasionando un agravio que dicho funcionario usurpe funciones del SIFDE y emita el ilegal informe (TSE-SC N° 0202/2023 de 31 de octubre de 2023), el cual se encuentra sancionado con la nulidad de pleno derecho por carecer de competencias para emitir el mismo, conforme la regla del art. 122 de la CPE.
12. Argumenta que la afirmación realizada en la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023 en el Considerando III que indica: *“...sin embargo postulantes a la cartera de la Presidencia, Secretaría de Relaciones Internacionales; Educación y Formación Política; y Secretaría de Despatriarcalización, no presentaron el Certificado de militancia emitido por el Órgano Electoral Plurinacional, exigible por la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, por tanto, al no cumplir el numeral 5 del artículo 24 del mencionado estatuto, no corresponde considerar la aprobación de la elección de las autoridades citadas”*. Al respecto, aclara que la afirmación realizada carece de argumento jurídico y no refleja la realidad toda vez que las autoridades electas acompañaron su postulación con la impresión del correspondiente certificado de militancia digital emitida por el Órgano Electoral Plurinacional (yo participo). Agrega que este documento fue aceptado y admitido por el TSE creando una jurisprudencia electoral que sin argumentación alguna pretende desconocer a través de la Resolución impugnada.
13. Indica que el TSE “...de manera forzada y arbitraria” se limitó a señalar que no se habría cumplido con dicho requisito, menos aplicar el principio de ampliar lo progresivo y favorable a los derechos fundamentales políticos de las nuevas autoridades del MAS-IPSP.
14. Señala que el SIFDE y la Sala Plena del TSE vulneraron flagrantemente la normativa constitucional y legal vigente, efectuando un análisis sesgado de la documentación adjuntada al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, aspecto que debe ser subsanado por las mismas autoridades en la Resolución correspondiente.
15. Manifiesta que la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de forma ilegal y sin justificación alguna aprueba el informe complementario TSE-SC- N° 0202/2023 de 31 de octubre de 2023, elaborado por el Secretario de Cámara, aspecto totalmente anómalo, irregular e ilegal, toda vez que ninguna normativa legal vigente le otorga atribuciones o competencias al Secretario de Cámara de la Sala Plena para complementar informes emitidos por el SIFDE, por lo que habría usurpado funciones del SIFDE y emitido un documento carente de jurisdicción y competencia, aspecto preexistente que debió ser tomado en cuenta al momento de efectuar el análisis.
16. Indica que la Secretaría de Cámara no tiene la atribución de revisar el cumplimiento de los requisitos de las y los miembros electos a la Directiva



Nacional y al Tribunal de Disciplina y Ética del MAS-IPSP, menos aún contradecir al SIFDE.

17. Señala que efectuando la comparación entre el informe del SIFDE y el de Secretaría de Cámara existen graves diferencias y contradicciones, lo que vulnera la Ley 1096 y el Reglamento de Supervisión, aspecto que no fue tomado en cuenta al momento de emitir la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023, ocasionando una violación a los derechos políticos.
18. Manifiesta que el informe complementario TSE-SC- N° 0202/2023 de 31 de octubre de 2023 fue solicitado y emitido basándose en un manual de puestos institucional y a simple requerimiento de Sala Plena, sin indicar de manera transparente el día, hora de dicho mecanismo legal (minuta, instructivo, circular, acta, etc.) que materializa dicho requerimiento para la verificación y contrastación de datos relevados por la comisión técnica. No se señala la norma legal mediante la cual se le otorgaría la supuesta atribución y competencia al Secretario de Cámara para emitir dicho informe complementario tomando en cuenta que el funcionario no forma parte del SIFDE, ni estuvo presente en el X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, aspecto que pone en duda el trabajo de campo y técnico legal realizado por el SIFDE por más de 7 días. Según el recurrente lo correcto, sano y legal es aplicar el artículo 15 del Reglamento de Supervisión estableciendo que Sala Plena tiene la obligación de solicitar un informe complementario a la propia Comisión Técnica del SIFDE y no así al Secretario de Cámara.
19. Manifiesta que lo correcto es aplicar el artículo 15 del Reglamento de Supervisión estableciendo que Sala Plena tiene la obligación de solicitar un informe complementario a la propia Comisión Técnica del SIFDE y no así del Secretario de Cámara.
20. Manifiesta que otro agravio que no fue tomado en cuenta es que el informe del SIFDE indica que se aprobaron 11 carteras por cumplir con el artículo 24 del Estatuto Orgánico (Vicepresidencia, Sec. Del Vivir Bien, Sec. De Coordinación de Organizaciones Sociales, Sec. Política, Sec. Orgánica, Sec. Económica, Sec. De Fiscalización, Sec. De la Madre Tierra, Sec. De Comunicación y Tecnologías de la Información, Sec. De Juventudes, Sec. Electoral. El SIFDE indicó que debido a la supuesta no presentación del certificado de militancia emitido por el OEP conforme lo previsto por el artículo 24 del Estatuto no corresponde la aprobación de la elección ni del registro de los siguientes cargos: Presidencia, Sec. De Relaciones Internacionales, Sec. De educación y Formación Política, Sec. De Despatriarcalización. El numeral 5 del artículo 24 del Estatuto, expresamente manda que el candidato debe ser militante activo e inscrito en el OEP, en ninguna parte señala la presentación del certificado de militancia.
21. Indica que se observa a los miembros del Tribunal de Disciplina y Ética que al momento de presentación de 3 de los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 79 del Estatuto Orgánico, es decir, se cuestiona que los mismos no se hayan presentado en la misma fecha del congreso al presidium, y al haberlo hecho con posterioridad, considerando que la fecha de emisión de estos documentos son posteriores al congreso, empero señala el recurrente que no indica lo mismo del tiempo en el que los miembros de la directiva presentaron sus documentos.



22. Expresa como agravio el ilegal informe de revisión de requisitos de la Secretaría de Cámara que generó la ilegal resolución, determinando que: i) Ciertos candidatos no presentaron su certificado de militancia; ii) que las autoridades electas en determinadas carteras del Instrumento no cumplen con los diez años de registro de militancia en el MAS-IPSP registrado en el OEP; iii) que la autoridad electa a la cartera "Sec de Juventudes" no cumplió con el pago de aportes a momento de su postulación; iv) que supuestamente 16 cargos de la dirección nacional no cumplieron con el pago de aportes a momento de su postulación. Sin embargo, no señala lo mismo para el Tribunal de Disciplina y Ética, aspecto que demuestra lo sesgado del ilegal informe que sus autoridades aprobaron y lo usaron de base para dictar la Resolución en cuestión.
23. Señala que el SIFDE da pie a que los documentos que acreditan los requisitos se presenten con posterioridad, sin exceder un plazo razonable, lo cual es observado por el Secretario de Cámara, quien no ha estado presente en estas reuniones y contradice lo acordado con anterioridad, señalando la página 6 del informe del SIFDE.
24. Indica que la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, en ningún momento explica, aclara o fundamenta jurídicamente ni mucho menos legalmente el supuesto incumplimiento de los requisitos de militancia, y del por qué legalmente estarían impedidos de registrar, cuando en las carpetas individuales que fueron presentadas se tienen la certificación de Sistema "yo participo", el cual es un certificado digital oficial emitido por el TSE y que la resolución desconoce.
25. Manifiesta que la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, de manera inexplicable, forzada, indebida y sobre todo ilegal, en su artículo segundo aprueba in extenso el informe del Secretario de Cámara que no es contemplado por el respectivo Reglamento, aspecto que no solo ocasiona un daño a la organización política y a los derechos políticos de las autoridades electas toda vez que aprueba un documento que fue dictado por un funcionario que carecía de atribuciones y competencia para emitir el mismo, ocasionando que la Resolución en cuestión carezca de fundamento jurídico para haber emitido las decisiones que se tomó en la misma.
26. Expresa como agravio que la Resolución TSE- RSP- ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, en su artículo tercero de manera arbitraria, contradictoria, inexplicable, e incoherente decide rechazar el registro del Congreso, siendo que en ninguna parte el informe emitido por el Comité Técnico del SIFDE recomienda este aspecto.
27. Indica que el Órgano Electoral por intermedio de sus funcionarios vulneraron el derecho a la defensa de la organización política y al debido proceso dentro del seguimiento al X Congreso Nacional Ordinario del MAS - IPSP, toda vez que les notificó únicamente con la Resolución objeto de análisis y no así con los informes que fueron aprobados por Sala Plena del TSE.
28. Señala que respecto a la duda sobre la militancia de Juan Evo Morales Ayma, es un elemento que no necesita demostración y en consecuencia no se puede negar su existencia, la teoría de los hechos evidentes sostiene que previene y establece que los hechos que son evidentes no requieren demostración, solo requieren enunciación, para que la Sala Plena del TSE los



aplique, lo que se demuestra son los hechos que están en duda y son hechos que están en controversia. La antigüedad de Evo Morales Ayma no requiere ser demostrada, menos ante un ente que, es el que certifica dicha información, no se puede decir que no se acreditó este extremo.

Finalmente, el recurrente solicita que se admita el Recurso, se decida su procedencia y en el fondo se revoque la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023, consiguientemente se disponga la aprobación y registro definitivo de las decisiones emanadas por el MAS-IPSP.

Acompaña como prueba los siguientes documentos en fotocopia simple: **1)** Certificado de militancia de Juan Evo Morales Ayma TSE-SC-4320/2023 de 30 de octubre de 2023 emitido por el Tribunal Supremo Electoral; **2)** Informe TSE-DN-SIFDE N° 302/2023 de fecha 27 de octubre del 2023; **3)** Informe TSE-SC N° 0202/2023 de fecha 31 de octubre de 2023 emitida por la Secretaria de Cámara; **4)** Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de fecha 31 de octubre del 2023; **5)** "Certificación del padrón electoral" del sistema digital YO PARTICIPO; **6)** Certificación emitida por Flora Aguilar Fernández de fecha 6 de noviembre de 2023; **7)** Citan las Resoluciones TSE-RSP-ADM N° 025/2022 de 18 de enero de 2022 (Pando), TSE-RSP-ADM N° 0218/2022 de 7 de junio de 2022, TSE-RSP-ADM N° 0316/2022 de 5 de septiembre de 2023 (Potosí), TSE-RSP-ADM N° 438/2022 de 29 de noviembre de 2022 (Beni) entre otras emitidas por el TSE; **8)** Prueba de reciente obtención la solicitud de baja del registro del sistema de CONTROLEG II de fecha 3 de noviembre de 2023, requerida por Gonzalo Choque Huanca dirigente electo en la Secretaria de Cultura, Salud y Deportes de la Dirección Nacional, dirigida a la Contraloría General del Estado, adjuntando en copia legalizada la Resolución Inicial del Proceso Sumario Administrativo Interno A.S.S/R.1./N.P.R.M.N° 01/2021 Resolución final de proceso administrativo interno AS/RF/BGR/N° 02/2022 y Auto Final de Ejecutoria, solicitando se disponga la baja del registro del proceso administrativo señalado precedentemente fruto de una acción disciplinaria por no haber presentado su declaración jurada; **9)** Certificado de Militancia emitido por el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, de Isabel Domínguez de fecha 31 de octubre de 2023; **10)** Notas de prensa del medio de comunicación ERBOL que sustentan los argumentos de la recusación; **11)** Resolución TSE-RSP-ADM N° 0218/2022 de fecha 7 de junio del 2022, de refiere sobre el registro de resultados del XIII Congreso Ordinario de la Dirección Departamental del MAS-IPSP de Cochabamba; **12)** Resolución TSE-RSP-ADM N° 0316/2022 de fecha 5 de septiembre del 2022, de refiere sobre la supervisión al VI Congreso Ordinario Departamental del MAS-IPSP de Potosí; **13)** Resolución TSE-RSP-ADM N° 438/2023 del 29 de noviembre del 2022 que refiere sobre el Registro del IV Congreso Ordinario Departamental del MAS-IPSP del Beni; **14)** Resolución TSE-RSP-ADM N° 025/2022 de fecha 18 de enero del 2022 de Pando.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

II.1. De la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión.-

La Ley N° 026 del Régimen Electoral regula el Recurso Extraordinario de Revisión, señalando el artículo 217 de la citada Ley, que este Recurso procede contra Resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales o del Tribunal Supremo Electoral, cuando con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente.



En relación a **las condiciones de procedencia** que deben concurrir respecto a los recursos extraordinarios de revisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, se tienen los siguientes elementos:

1. Los hechos nuevos son aquellos que, estando conectados con el hecho demandado (impugnado), suceden o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a la emisión de la resolución objeto de impugnación y tienen relación con la cuestión en litigio.
2. La prueba de reciente obtención debe acreditar que aquella prueba se mantuvo alejada del análisis crítico, lógico y valorativo a momento de dictar la Resolución motivo de impugnación, porque se desconocía su existencia o porque recién se produjo.

La Ley N° 026 del Régimen Electoral, determina que el Recurso Extraordinario de Revisión procede en los siguientes casos: **1)** Demandas de inhabilitación de candidaturas; **2)** Controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; **3)** Controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado; **4)** Controversias entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y **5)** Controversias entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

Bajo el contexto descrito, el Recurso Extraordinario de Revisión constituye una vía jurisdiccional de impugnación de última instancia, cuyo elemento fundamental es que los recurrentes deben acreditar la existencia de hechos nuevos o hechos preexistentes que demuestren, con prueba de reciente obtención, que la resolución impugnada fue dictada erróneamente.

Por otra parte, el artículo 218 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que el Recurso Extraordinario de Revisión debe interponerse de forma improrrogable en el plazo perentorio de cinco (5) días calendario de haberse notificado con la resolución impugnada, asimismo, que en caso de presentación extemporánea del recurso o de que sea manifiestamente inadmisibles o infundado, el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite ni fundamentación, declarará su improcedencia.

II.2. De la democracia interna de las organizaciones políticas.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, son organizaciones políticas todos los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes y la expresión de la voluntad popular.

El artículo 4 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas establece que las Organizaciones Políticas son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política, y en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública, de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

El artículo 22 de esta misma Ley, dispone que la democracia interna de las Organizaciones Políticas se refiere al ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de



toma de decisiones en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles, de acuerdo a sus estatutos.

El parágrafo I del artículo 23 de la nombrada Ley, señala que cada organización política adoptará sus propias instancias de deliberación y mecanismos de toma de decisiones como máxima expresión de su democracia interna. Estas instancias pueden ser congresos, asambleas, convenciones, juntas, reuniones u otras que deberán estar registradas mediante actas, memorias u otros documentos, que darán cuenta de la deliberación democrática en las mismas, incluyendo el registro de consensos y disensos. En la deliberación y toma de decisiones de estas máximas instancias de decisión, según su alcance, se garantizará la participación de sus militantes.

La Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, en el artículo 3 inciso e) establece el principio de la democracia interna, entendiéndolo como el ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisión en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles.

La misma Ley define el carácter obligatorio y vinculante que tienen todas las organizaciones políticas de cumplir estrictamente la presente Ley y la normativa electoral para ejercer sus derechos democráticos.

II.3. De las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral con relación a las organizaciones políticas.-

La Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional en el numeral 7 del artículo 6, establece como competencia electoral la regulación y fiscalización de elecciones internas de las dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas.

La Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas dispone que en los incisos e), f) y j) del artículo 7 que el Órgano Electoral Plurinacional, tiene entre sus atribuciones las siguientes:

(...)

e) Regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas para que se sujeten a la normativa vigente y a sus estatutos, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como a las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales y referidas a la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres.

f) Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas.

(...)

j) Vigilar el cumplimiento de los estatutos de las organizaciones políticas en relación a la equidad de género, la equivalencia de condiciones, principios de paridad y alternancia en los órganos e instancias dirigenciales, verificando el cumplimiento de los procedimientos establecidos en sus estatutos."

En ese contexto normativo, el Tribunal Supremo Electoral ejerce sus facultades de regulación, fiscalización y supervisión a las organizaciones políticas para que éstas cumplan con las disposiciones internas de sus normas estatutarias en relación a la elección de su dirigencia. Esto en pro de garantizar una participación en igualdad de condiciones y consiguientemente los derechos de los militantes de las organizaciones políticas.



A dicho efecto, el ejercicio de su principal función –en el marco de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional–, se sustenta entre otros, en el principio de Legalidad y Jerarquía Normativa, ya que está obligado a sustentar sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos que emite para cada proceso electoral “...respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado.

En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la Ley del Órgano Electoral se aplican con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria” (art. 4.8 de la LOEP). Así como también, debe resguardar el principio de Imparcialidad, por el cual, “El Órgano Electoral Plurinacional actúa y toma decisiones sin prejuicios, discriminación o trato diferenciado que favorezca o perjudique de manera deliberada a una persona o colectividad” (art. 4.9 de la LOEP).

II.4. Obligación de emitir resoluciones fundadas en derecho y motivadas adecuadamente.-

Las resoluciones, para su validez y eficacia, requieren cumplir determinadas formalidades, dentro las cuales se encuentra el deber de fundamentarlas y motivarlas adecuadamente, debiendo entenderse por fundamentación la obligación de emitir pronunciamiento con base en la ley y por motivación el deber jurídico de explicar y justificar las razones de la decisión asumida, vinculando la norma legal al caso concreto; al respecto, Juan Cornejo Calva en su publicación “Motivación como argumentación jurídica especial” señala: *“El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la Razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectual de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias) sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justiciables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto, sino que además tiene un impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, para garantizar la seguridad jurídica. En definitiva, es inexcusable el deber de especificar por qué, para qué, cómo, qué, quién, cuándo, con qué, etc., se afirma o niega algo en la argumentación de una decisión judicial en el sentido decidido y no en sentido diferente. La inobservancia del principio de la razón suficiente y de los demás principios lógicos, así como de las reglas de la inferencia durante la argumentación de una resolución judicial, determina la deficiencia en la motivación, deficiencia que, a su vez, conduce a un fallo que se aparta, en todo o en parte, del sentido real de la decisión que debía corresponder al caso o lo desnaturaliza.”*

II.5. De las funciones de Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.-

El Manual de Puestos de la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral indica que la función principal de “Elaborar informes, reglamentos, notas, instructivos, resoluciones y otros documentos administrativos o jurisdiccionales dispuestos por Sala Plena”.

Por otra parte, el Manual de Organización y Funciones del Órgano Electoral Plurinacional aprobado mediante Resolución 277/2011 de 28 de noviembre de 2011, en



la descripción de funciones específicas de Secretaría de Cámara, señala las siguientes: **n)** Sistematizar, documentar, mantener y controlar en los niveles apropiados, la información y resoluciones que se generan en las reuniones de Sala Plena en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales; **m)** Elaborar informes sobre organizaciones políticas; **q)** Elaborar informes en temas jurisdiccionales.”

En ese marco, la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral emite informes recurrentes sobre organizaciones políticas, temas jurisdiccionales y otros que le sean requeridos por la Sala Plena. En la gestión 2017, emitió el informe SC-016/2017 de 17 de enero de 2017 referente al IX Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, que junto con el informe SIFDE-SCZ N° 01/2017, fueron el fundamento de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 005/2017, que registró los documentos del citado Congreso. El informe de Secretaría de Cámara, en ese entonces, no fue objeto de observación alguna.

CONSIDERANDO III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

En el análisis del caso concreto corresponde señalar que los Vocales del Tribunal Supremo Electoral consideraron la admisión del presente Recurso Extraordinario de Revisión en la sesión de Sala Plena de 22 de noviembre de 2023.

En el presente Recurso Extraordinario de Revisión, el objeto jurídico pretendido por el recurrente es que el Tribunal Supremo Electoral deje sin efecto la Resolución TSE-RSP-JUR N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, con esta finalidad es preciso examinar si se cumplen las condiciones de admisión y los casos de procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión, previstos en el artículo 217.

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral conoció el informe conjunto de Secretaría de Cámara y la Dirección Nacional Jurídica TSE-SC N° 0223/2023 de 22 de noviembre de 2023, que informa y concluye lo siguiente: **i)** la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 que da origen al Recurso Extraordinario de Revisión fue notificada el 01/11/2023 y el Recurso Extraordinario de Revisión fue presentado el 06/11/2023 estando en plazo su interposición; **ii)** De la revisión detallada del Recurso Extraordinario de Revisión, se evidencia que no se encuentran dentro de las cinco (5) causales de procedencia que señala el Art. 217 de la Ley N° 026, sin embargo aplicando el criterio más favorable podríamos concluir que corresponde a una controversia entre una organización política y un Órgano del Estado; **iii)** Los recurrentes, no demuestran hechos nuevos o hechos preexistentes y que sean de prueba de reciente obtención, que demuestre que la Resolución emitida por el TSE fue dictada erróneamente.

III.1. Sobre la atribución de supervisión.-

El Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas. (Artículo 29 de la ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional). Asimismo, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas otorga al Órgano Electoral Plurinacional la facultad de supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y de los estatutos internos de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas en la elección de sus dirigencias y candidaturas. (Parágrafo I del artículo 30 de la Ley N° 1096). La atribución señalada ha sido desarrollada a través del “Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas”, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 233/2021 de 3 de agosto de 2021, que establece en el parágrafo I del artículo 5 que el Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), es competente para supervisar el cumplimiento



de la normativa vigente y los Estatutos Orgánicos, en los procesos de elección de las dirigencias y de modificación de los Estatutos Orgánicos.

Los recurrentes observan que se habría añadido injustificadamente y vulnerando la norma legal al haber otorgado competencia al Secretario de Cámara para elaborar su informe TSE-SC-N° 0202/2023 de 31 de octubre de 2023, usurpando funciones del SIFDE.

La base normativa expresada en el párrafo primero de este acápite determina la atribución original de supervisión del Tribunal Supremo Electoral, que si bien por disposición reglamentaria es ejercida operativamente por el SIFDE, pero la competencia es del Órgano Electoral Plurinacional y consiguientemente en el caso de partidos políticos es el TSE como máxima instancia del Órgano Electoral. Esa situación implica que la verdadera competencia la ejerce el Tribunal Supremo Electoral y que por ende puede requerir de cualquiera de sus áreas organizacionales la información necesaria para ejercitar esa atribución plenamente, por lo que al haber solicitado a Secretaría de Cámara un informe complementario al del SIFDE, no representa ilegalidad alguna, menos el ejercicio de una competencia, la que solo corresponde a la máxima autoridad del Órgano Electoral Plurinacional.

III.2. Acerca del registro de la nueva composición de directiva.-

De conformidad al párrafo I del artículo 24 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas que realicen modificaciones a sus documentos constitutivos y/o a la composición de su directiva, registrarán las mismas ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales Departamentales según su alcance, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de aprobada la decisión en su instancia orgánica. Ese mismo párrafo determina que las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal Electoral correspondiente instruya su registro, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

El partido político Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), presentó el 13 de octubre de 2023 al TSE la solicitud de registro de la directiva elegida en su X Congreso Nacional Ordinario, trámite independiente pero relacionado con los resultados de la supervisión in situ efectuada por el SIFDE a dicho Congreso. Esta solicitud, para ser procesada, requiere la revisión del cumplimiento de los requisitos de las autoridades elegidas, por tanto la intervención de Secretaría de Cámara, como en tantas otras resoluciones de la misma materia es totalmente pertinente, haciendo notar que esa intervención no fue observada en concreto por el MAS – IPSP cuando los registros de sus directivas fueron precedentes.

III.3. Respecto a las condiciones de procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión.-

El Recurso Extraordinario de Revisión ha sido previsto en la Ley N° 026 del Régimen Electoral (Artículos 217, 218 y 219) para garantizar la revisión de resoluciones o fallos que contengan posibles errores, acreditando hechos nuevos o que se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente.

En atención a que este recurso está previsto para varias situaciones como demandas de inhabilitación de candidaturas, controversias de organizaciones políticas, controversias en organizaciones políticas y Órganos del Estado, y otras, sus presupuestos de procedencia pueden no aplicarse a todas las situaciones citadas. En concreto, la



condición de la acreditación de hechos nuevos no es posible en la revisión de una decisión derivada de la supervisión, pues los hechos supervisados, como es el caso de la realización de un Congreso, solo se dan una vez y deben verificarse in situ, cotejándose los hechos suscitados con la normativa aplicable (Leyes, reglamentos, estatutos, convocatoria, etc.).

Sí es aplicable, sin embargo, para la interposición de un recurso extraordinario de revisión en un caso de supervisión la condición de procedencia relacionada con hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente. Para el caso presente, podrían ser válidas aquellas pruebas, de reciente obtención pero de hechos preexistentes; pruebas que están sujetas a las condiciones de la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS – IPSP. De la revisión de los documentos anexados al recurso, además de ser simples fotocopias y de fecha posterior a la fecha de realización del Congreso, no se halla ninguno que desvirtúe las condiciones exigibles en la mencionada convocatoria, es decir documentos que debieron ser presentados por decisión de los propios autores de la convocatoria al momento de la postulación de los candidatos a la Directiva Nacional y que en caso de incumplirse serían deshabilitados automáticamente.

Es deber del Tribunal Supremo Electoral garantizar a la propia organización política, a sus militantes y a la propia sociedad, que el acto se desarrolle con estricto apego a las condiciones, requisitos, plazos y formalidades que la propia organización política ha definido en sus estatutos orgánicos y su convocatoria, además de supervisar el cumplimiento de las reglas generales establecidas en la Ley en pro de garantizar la participación de los militantes en igualdad de condiciones.

El partido político MAS – IPSP ha definido en su convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario que los requisitos habilitantes a la postulación a cargos a elegir para la Directiva Nacional deben estar acreditados por certificados formales emitidos por autoridad competente, así la Dirección Nacional del MAS – IPSP acreditará por certificado formal que emita la condición de dirigente de una Dirección Departamental al menos una gestión para un candidato; así el Tribunal de Disciplina y Ética Nacional del MAS – IPSP debe acreditar a través de Certificado emitido por esta instancia que el candidato no es tráfugo; así la Contraloría General del Estado, a través de certificación formal otorgará al candidato la solvencia fiscal señalando que no tiene pliego de cargo ejecutoriado; así el Órgano Judicial otorgará certificados formalmente emitidos que acredite que el candidato no tiene sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal ni vinculado a la violencia contra la mujer; así también, el Tribunal de Disciplina y Ética debió certificar formalmente que un candidato no tenga resoluciones de expulsión emitidas por esa instancia; y así, en cuanto es materia de valoración del recurso para determinar su procedencia o no, el Órgano Electoral Plurinacional a través de certificado formalmente emitido, acreditará a requerimiento de un candidato a la directiva nacional del MAS – IPSP si es militante activo y que está inscrito en el OEP como militante por al menos diez años, a excepción de la Secretaria de Juventudes que solo exige 3 años de acreditación de registro de militancia; finalmente, la Dirección Nacional del MAS – IPSP debió acreditar mediante certificado formal que un candidato tenga sus aportes mínimos mensuales al día, de manera regular en la cuenta del MAS – IPSP.

Por lo dicho, las certificaciones enumeradas anteriormente y requeridas por decisión del propio MAS – IPSP a través de su convocatoria, deberían tener al menos la misma fecha de la postulación o fecha anterior, pues su presentación debió darse al momento de su postulación so pena de quedar deshabilitados automáticamente si no lo habrían hecho así.



Tampoco es válido sostener como hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente, aludiendo al “Yo Participo” como medio idóneo de certificación de militancia o el tiempo de antigüedad de militancia, pues la Convocatoria establece claramente que el hecho debe ser acreditado por “Certificado de militancia emitido por el Órgano Electoral Plurinacional”, documento que requiere una solicitud formal (como se hace para obtener el certificado del REJAP para poner un ejemplo).

III.4. Sobre la seguridad jurídica y los actos válidos de la organización política MAS - IPSP

La Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023 no invalidó, restringió o limitó el ejercicio de los derechos políticos de la Directiva Nacional del MAS - IPSP o de sus militantes, pues ese ejercicio ha sido garantizado plenamente con la parte Resolutiva Cuarta de esa determinación, por lo tanto existe una Directiva llamada a conducir a la organización política; tampoco se ha proscrito a militante o dirigente alguno del ejercicio de este derecho político y se ha determinado que se realice una nueva convocatoria a un Congreso para el que se definan las condiciones de postulación y las formas de acreditación de los requisitos establecidos en su Estatuto Orgánico vigente.

El Tribunal Supremo Electoral ha garantizado a través de su determinación el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas, como prevé la Ley, y las condiciones que la propia organización política ha determinado en su convocatoria.

III.5. En cuanto a otras situaciones específicas derivadas del Recurso Extraordinario de Revisión.-

La certificación de fecha 6 de noviembre de 2023, emitida por Flora Aguilar Fernandez en calidad de Presidenta del presidium elegida en el X Congreso Nacional Ordinario del MAS - IPSP que señala que en el Congreso se verificó la antigüedad y militancia de todos los postulantes a cargos a elegir para la Directiva de la Dirección Nacional de esa organización, además de ser una fotocopia simple, no es válida pues ha sido emitida por una persona que ya no tiene atribución para emitir certificación alguna, pues por disposición del artículo 17 del Estatuto Orgánico del MAS - IPSP en su parte final dispone que el Presidium concluye sus funciones con la posesión del nuevo Directorio, situación que se produjo en el desarrollo del Congreso.

No se han presentado documentos de reciente obtención que acrediten hechos preexistentes que debieron ser considerados en el desarrollo del X Congreso Nacional Ordinario que desvirtúen el incumplimiento a la antigüedad mínima de 10 años de militancia que deben reunir los postulantes a tiempo de su postulación a la Directiva Nacional del MAS - IPSP y que fueron observados en el inciso b) del numeral 3 del punto III.1. Conclusiones de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023; como tampoco se desvirtuó con documentos de reciente obtención sobre hechos preexistentes que demuestren que las 16 personas observadas en el inciso d) del numeral 3 del punto III.1. de la citada Resolución, hayan acreditado a través de Certificado emitido por la Dirección Nacional del MAS - IPSP tener al día los aportes mínimos -de acuerdo a estatuto- de manera regular en la cuenta del MAS - IPSP.

En consecuencia, del análisis de antecedentes, la Sala Plena sin ingresar en mayores consideraciones, concluye que corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 218 de



la Ley N° 026 del Régimen Electoral, que dispone que en caso de “...presentación extemporánea del recurso o de que sea manifiestamente inadmisibile o infundado, el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite ni fundamentación, declarará su improcedencia”.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

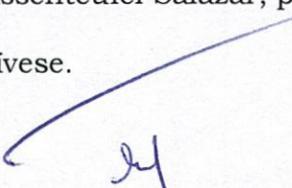
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Diego Ernesto Jimenez Guachalla, Delegado titular del partido político Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), respecto a la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023.

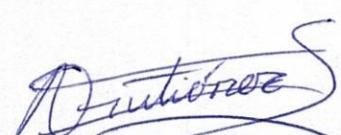
SEGUNDO.- INSTRUIR que, por Secretaría de Cámara se notifique con la presente Resolución a la parte recurrente, habilitándose para este efecto la notificación por vías electrónicas (correo electrónico, WhatsApp y otros).

No firma el Presidente Oscar Hassenteufel Salazar, por estar en uso de su vacación.

Regístrese, comuníquese y archívese.



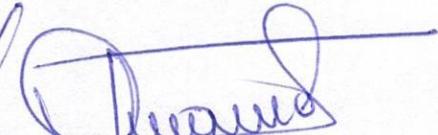
Francisco Vargas Camacho
PRESIDENTE a.i.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



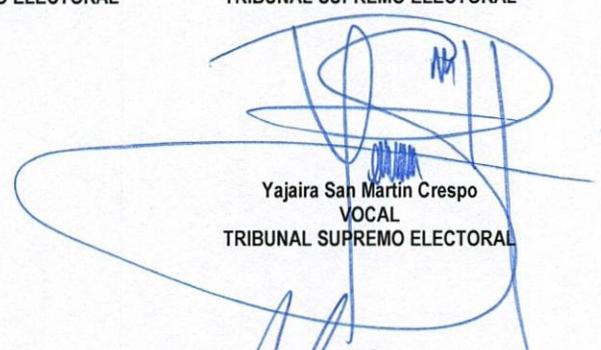
Tahuichi Tahuichi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dina A. Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nelly Arista Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Yajaira San Martín Crespo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

